



N°091-23-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 04 de octubre de 2023

VISTOS:

Etapas	Documento	Notificada	Norma
Denuncia de Parte	Informe Técnico Legal N° 20-2023-Consultoría Legal de fecha 28.03.2023	Vía Regular al CDN: 04.04.2023	Art. 55° Reglamento del Estatuto.
Traslado de la Denuncia	Carta N° 005-2023-CVED/CN/CEP de fecha 11.04.2023	Vía Notarial al Denunciado: 18.04.2023	Art. 56° Reglamento del Estatuto.
Descargo del Denunciado	Carta N° 0003-2023-CRXVIII-Ancash Sierra/CEP de fecha 05.05.2023	Vía Notarial al CEP: 08.05.2023	Art. 56° Reglamento del Estatuto.
Calificación de la Denuncia	Informe Precalificadorio N° 002-2023-CVED/CN/CEP de fecha 26.05.2023	Vía Regular a CDN: Carta N° 003-2023-CVED/CN/CEP 26.05.2023	Art. 56° Reglamento del Estatuto.
INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO	Resolución N° 075-23-CN/CEP de fecha 06.06.2023	Vía Notarial: 26.06.2023	Art. 61° Reglamento del Estatuto. Art. 63° Reglamento del Estatuto.
Descargo del Procesado	Recurso de Apelación contra Resolución N° 075-23-CN/CEP de fecha 06.06.2023. Resolución N° 088-23-CN/CEP de fecha 23.07.2023	Vía Regular al CEP: 18.07.2023	Art. 64° literal a) Reglamento del Estatuto
Etapas de Investigación	INFORME FINAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN N°005-2023-CACyPD/CN/CEP	Vía Regular al CN: 07.08.2023	Art. 65° literal d) Reglamento del Estatuto
Etapas Decisorias	Acta de la 9ª Sesión Ordinaria de Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, celebrada en la ciudad Imperial del Cuzco los días 28 y 29 de setiembre de 2023	Vía Regular al CDN: 02.08.2023	Art. 65° literal d) Reglamento del Estatuto

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

SerieB 0180244



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, el artículo 44° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, el Colegio de Enfermeros del Perú está facultado para imponer sanciones a los miembros de la Orden por la infracción del Código de Ética y Deontología e incumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto y su Reglamento;

Que, el artículo 45° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, el Consejo Nacional es competente para aplicar las sanciones previstas en el Estatuto y su reglamento a los miembros de la Orden, miembros directivos regionales y nacionales; concordante con el artículo 50° del Reglamento del Estatuto;

Que, el artículo 55° del Reglamento del Estatuto, cualquier persona puede motivar una denuncia cumpliendo los requisitos establecidos en esta, en ese sentido, mediante Informe Técnico Legal N° 20-2023-Consultoría Legal de fecha 28.03.2023, el abogado Juan Espinoza advierte una serie de faltas cometidas por el miembro directivo del Consejo Regional XVIII – Ancash Sierra, identificado como Lic. EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO, en calidad de Decano Regional;

Que, de acuerdo con el **INFORME FINAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN N°005-2023-CACyPD/CN/CEP**, se ha denunciado los siguientes hechos:

Las faltas graves denunciadas de acuerdo con el art. 32° del Código de Ética y Deontología, es el siguiente literal:

E- *La participación en actos reñidos contra la moral y la ética en perjuicio de la imagen profesional.*

Estos hechos no están exentos de las investigaciones y sanciones penales correspondientes.

El denunciante enmarca las siguientes faltas:

- El Incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú (artículo 49°, literal c), inciso c.1 – Reglamento del Estatuto)
- Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú (artículo 49°, literal c), inciso c.3 – Reglamento del Estatuto)
- Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión y/o en el cargo directivo. (artículo 49°, literal d), inciso d.1 – Reglamento del Estatuto)



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- Apropriación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú. (artículo 49°, literal d), inciso d.3 – Reglamento del Estatuto)
- Uso de la función directiva o de la representación institucional con fines de lucro o de intereses políticos partidarios en beneficio propio o de terceros. (artículo 49°, literal d), inciso d.4 – Reglamento del Estatuto)

Que, el denunciante nos pone en conocimiento las siguientes acciones que configuran faltas graves y muy graves:

- NO PRESENTAR INFORMES ECONÓMICOS DEL CONSEJO REGIONAL DESDE MARZO DEL 2019 – MARZO DEL 2023 Y APROPIARSE ILÍCITAMENTE DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ.**
- NO ABONAR EL 10% CORRESPONDIENTE A LAS RENTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL, DEL TOTAL DE INGRESOS QUE RECIBE EL CONSEJO REGIONAL Y LO CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN DE LA COLEGIACIÓN, ESPECIALIDADES, POST GRADOS Y OTROS.**
- ENTREGA DE COLEGIATURAS Y OTROS DOCUMENTOS SUSCRITOS POR TERCEROS QUE NO FORMAN PARTE DE LOS MIEMBROS DIRECTIVOS COMPETENTES DE EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ**
- NEGATIVA DE REALIZAR LAS ELECCIONES REGIONALES EN DESMEDRO DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO DE LOS MIEMBROS HÁBILES DE LA REGIÓN ANCASH SIERRA.**

Que, trasladada la denuncia al denunciado, procedió las siguientes acciones:

- Que, en cumplimiento de los plazos de acuerdo con el art. 56 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú se le otorgó al denunciado un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho a defensa a través del descargo, con el fin de esclarecer los hechos que se le imputan.
- Que, en fecha 18 de abril del 2023 según cargo de la Carta Notarial, el Lic. EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO recibió el documento en su domicilio, por lo que el plazo otorgado de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos vencía el 25 de abril del 2023, en aplicación supletoria de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ que define el Cuadro General de Términos de la Distancia, en aplicación del artículo 146 del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), el plazo venció el 27 de abril del 2023 para ser remitida su respuesta a la ciudad de Lima.
- Vencido el plazo otorgado el día 27 de abril del 2023, no se recepcionó documento suscrito por el Lic. EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO a través de la mesa de partes del Colegio de Enfermeros del Perú ubicado en Parque Santa Cruz N° 560-564 del distrito de Jesús María.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- De forma extemporánea se ha recepcionado el 08 de mayo del 2023, la Carta Notarial N° 0003-2023-CR XVIII-ANCASH SIERRA/CEP de fecha 05 de mayo del 2023. Confirmando la recepción de la Carta N° 005-2023-CVED/CN/CEP.
- De la revisión de la respuesta en calidad de Descargo, se extraen los siguientes argumentos:
 - Del punto 1.1. al 1.4 el denunciado reconoce que la Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas fue elegida para ejercer como Decana Nacional y que posteriormente fue invitada a asumir el cargo de Ministra ante lo cual solicitó la Licencia sin goce de haber mientras dure su cargo.
 - Del punto 1.5 al 1.8 el denunciado desconoce la validez de la Licencia otorgada a la Mg. La Rosa. El denunciado menciona la Resolución N° 112-18-CN/CEP, Resolución N° 132-18-CN/CEP y Resolución N° 136-18-CN/CEP, los cuales, al ser presentado ante SUNARP, esta fue denegada su inscripción.
 - Del punto 1.9. al 1.12 el denunciado relata sobre el Exp. N° 15471-2018, la cual se presentó el desistimiento de la pretensión, por la cual considera que se encuentra subsistentes la Resolución N° 112-18-CN/CEP, y Resolución N° 136-18-CN/CEP. Y que finalmente la Mg La Rosa tomó por asalto el local principal del CEP.
 - Del punto 2.1, el denunciado establece que el denunciante Abogado Juan Espinoza no ha sido contratado por el Consejo Regional de Ancash Sierra por lo que se encuentra ante un impostor o usurpador.
 - Del punto 2.2. al 2.3. el denunciada descarga finalmente que el Estatuto no contempla la realización de elecciones complementarias y por tal razón es inválida.
 - Del punto 2.4 al 2.5 el denunciado menciona que hay un proceso judicializado en relación con la inscripción del mandato del Consejo Directivo Nacional, afirmando que el irregular e ilegal Consejo Directivo Nacional presidido por la Lic. Josefa Edith Vásquez Cevallos no tiene legitimidad para obrar.

Que, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios evaluaron el recurso presentado en calidad de Descargos, por tratar en su contenido de las razones que evidencian las faltas cometidas de forma flagrante.

- Del punto 1.1. al 1.4. se tiene como hecho cierto que mediante Resolución N° 053-18-CN/CEP modificado por Resolución N° 059-18-CN/CEP el Consejo Directivo Nacional en virtud de sus facultades, otorgó Licencia del Cargo de Decana Nacional por 30 días (3 de abril al 3 de mayo del 2018) a la Mg. La Rosa, asumiendo las funciones de esta la entonces Vicedecana Sra. Ríos. Mediante Resolución N° 061-2018-CN/CEP el Consejo Nacional presidido por la Vicedecana Sra. Ríos otorgó licencia desde el 3 de mayo del 2018 hasta que culmine su mandato. Esta propuesta fue puesta en votación por declaración de la Sra. Ríos y votado en mayoría con 25 votos a favor, 2 en contra y 1 ausencia por licencia (Decana Nacional). Esta última resolución se encuentra ratificada mediante Resolución N° 217-19-CN/CEP.
- Del punto 1.5. al 1.8. se tiene como un hecho cierto consentida y firme la Anotación de Tacha del Título N° 2018-02909828 ingresado por la Sra. Ríos el 21 de diciembre del 2018, se declaró INVÁLIDAS LAS CONVOCATORIAS A LA SESIÓN DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2018 Y LA SESIÓN DEL 18 Y 19 DE



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

OCTUBRE DEL 2018. Este documento no fue apelado, quedando firme y consentido y así admitido por la Sra. Mónica Ríos como artífice de las irregularidades que han existido desde el año 2019.

- Jurídicamente, las Actas de dichas sesiones y con ellas las Resoluciones que fueron motivadas de estas, como son la Resolución N° 112-18-CN/CEP, Resolución N° 132-18-CN/CEP y Resolución N° 136-18-CN/CEP perdieron la validez que le reconoce el art. 9 del TUO de la 27444 – LPAG.
- Al no existir cambios en el Asiento A00021 al A00023 a marzo del 2019, aplica el art. 2013° del Código Civil, que establece que los contenidos de los Asientos Registrales producen sus efectos jurídicos por lo que la Decana Nacional era la Mg. La Rosa y podía convocar al Consejo Nacional. Mediante Resolución N° 193-19-CN/CEP el Consejo Nacional declaró la NULIDAD DE OFICIO la convocatoria del 10 de setiembre del 2018, el acta de sesión y acuerdos, quedando nulas así la Resolución N° 112-18-CN/CEP y Resolución N° 132-18-CN/CE; y mediante Resolución N° 194-19-CN/CEP el Consejo Nacional declaró la NULIDAD DE OFICIO la convocatoria del 18 y 19 de octubre del 2018, el acta de sesión y acuerdos, quedando nula así la Resolución N° 136-18-CN/CEP.
- Lo que confirma que la ex Vicedecana Mónica Ríos confirmó esta situación al convocar en calidad de VICEDECANA el 23 de abril del 2019, mediante el Diario UNO página 23 la esquila, en la cual fija fecha del Consejo Nacional para el 06 de mayo del 2019, con tema de agenda la Vacancia de la Decana Nacional Mg. La Rosa. Es decir, de haber sido válida las acciones citadas por el denunciante, no se habría realizado una convocatoria reconociendo que a la fecha de esta reconoce como Decana Nacional a la Mg. La Rosa.
- Del contenido del Acta de la Sesión del 06 de mayo del 2019, obra la firma del Decano Regional CR XVIII – Ancash Sierra, Lic. Edwin Nazario Robles Lirio, en la cual las causales de la Vacancia citada en el Acta del 18 y 19 de octubre del 2018 son abismalmente distintas al mencionado en el Acta del 06 de mayo del 2019, por lo cual se denota nuevamente otra incongruencia que confirma tajantemente que lo obrado en el año 2018 no es válido y es de conocimiento de los miembros del Consejo Regional XVIII – Ancash Sierra. Por lo que se concluye que lo citado en el descargo resulta errada la argumentación.
- Sobre el punto 1.9 al 1.12, el Exp. N° 15471-2018, se tiene conocimiento que la Mg. La Rosa ganó en la primera instancia, logrando un fallo a favor que declaró Conclusión Anticipada del Proceso sin pronunciamiento sobre el Fondo por Sustracción de la Materia, al ser valorado por la Juez la Resolución N° 193-19-CN/CEP que declaraba nulo la Resolución N° 132- 18-CN/CEP. Sólo la parte perdedora o disconforme apela la sentencia y en relación con esta la Sra. Ríos presentó 02 acciones de amparo suspendiendo la Audiencia ante la Corte Superior; tales demandas fueron declaradas Improcedentes y posteriormente ratificadas por la Sala Constitucional las improcedencias. Siendo que todo lo realizado por la Sra. Ríos solo dilataba un resultado confirmado, la demandante decidió desistirse de la pretensión porque este se hallaba resuelto en la Resolución N° 193-19-CN/CEP no existiendo oposición a dicho acto administrativo, firme y consentido. Por tanto, este punto del argumento la denunciada no se sostiene jurídicamente.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- Del punto 2.1 al 2.3. se puede precisar que aquello que no es contenido en el Estatuto o el reglamento del Estatuto no es absolutamente restrictiva, se tiene de forma supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, así como jurisprudencia relativa al caso concreto.
- Del punto 2.4. al 2.5. no obra en archivos del CEP ni ha sido notificado de ningún proceso judicial alguna demanda relativo a la inscripción de mandato. No obstante, la interposición de una demanda no suspende lo contenido en los Asientos Registrales salvo mandato judicial. En ese sentido, la legitimidad de la Decana Nacional se sostiene por el artículo 2013° del Código Civil.
- Por lo tanto, de los descargos presentados, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica ha desestimado los argumentos vertidos por la parte denunciada, declarando que se Inicie el Procedimiento Ético y Deontológico.
- o Por lo que, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica procedió a realizar el análisis de los hechos imputados, el cual derivó en la procedencia del Inicio de Procedimiento Ético Disciplinario en contra del Lic. **EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO**, mediante Resolución N° 075-23-CN/CEP de fecha 06 de junio del 2023.
- o Con fecha 26 de junio del 2023, el Lic. **EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO** fue notificado vía notarial iniciando el plazo para realizar sus descargos desde el 27 de junio del 2023 al 17 de julio del 2023, cumpliéndose sus 15 días hábiles para emitir sus descargos.
- o Que, con fecha 17 de julio del 2023, el Lic. **EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO**, presentó un Recurso de Apelación contra la Resolución N° 075-23-CN/CEP, bajo los siguientes argumentos:
 - a- Del punto 1.1 al 1.13, la denunciada expone como su defensa la existencia de una vacancia contra la Pas Decana Nacional Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas, del cual bajo este argumento ella sostiene que mantiene su posición en el Consejo Regional por existir cierta incertidumbre jurídica.
 - b- Del punto 1.14 establece que la actual Decana Nacional no se encuentra facultada para nombrar al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios.
 - c- Del 1.15 al 1.18, sostiene el denunciado que se le acusa de hechos antojadizos sin relevancia en considerarse inmorales.
 - d- Del 1.19 al 1.22, sostiene que el Comité no cuenta con ratificación de la conformación.
 - e- Del 1.23, sostiene que la verdadera y legítima Decana Nacional es la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres.
 - f- Del 1.24 sostiene que el Colegio no tiene Consejo Nacional.
 - g- Adjunta como medio probatorio la Resolución N° 112-18-CN/CEP y la Resolución N° 136-18-CN/CEP
- o Mediante Resolución N° 088-23-CN/CEP de fecha 23 de julio del 2023, se declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra una Resolución que Inicia el procedimiento ético disciplinario, en virtud del art. 61° del Reglamento del Estatuto que precisa la inimpugnabilidad del acto administrativo. No obstante,



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

los argumentos materia del recurso que tiene un fin de defensa del denunciado, se ha valorado tomarse en cuenta en calidad de descargo en la Etapa de Investigación.

- Finalizada la exposición de antecedentes se resolverá los argumentos contenidos en ambos descargos de la etapa de precalificación de la falta y en la etapa de investigación.

Que, del descargo presentado como recurso administrativo en contra de la resolución que da inicio al procedimiento Ético Disciplinario recibido por el Lic. **EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO**, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios absuelve lo siguiente:

- Del punto 1.1. al 1.13, el Denunciado establece como argumento principal de su conducta, al hecho de haber realizado una vacancia contra la Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas.

Las actuaciones del Consejo Nacional del 10 de setiembre del 2018 y el 18 y 19 de octubre del 2018, fueron declaradas inválidas debido a que las Convocatorias realizadas por la Ex Vicedecana Mónica Yanet Ríos Torres no procedían de acuerdo a Ley y Registros Públicos.

La Ex Vicedecana inició el procedimiento administrativo de inscripción de la vacancia mediante Rogatoria Título N° 2018-2909828 el 21 de diciembre del 2018. El 13 de marzo del 2019, se emitió la anotación de tacha que deniega la inscripción de la vacancia propuesta, por evidenciarse la invalidez de las convocatorias de dichas fechas.

Las anotaciones de tacha son actos administrativos al cual le recae lo prescrito en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que al no ser este impugnado administrativamente, tiene carácter de cosa decidida.

Por consiguiente, las Resoluciones N° 112-18-CN/CEP y N° 136-18-CN/CEP no cuentan con valor, por vicios insubsanables observados por el Registrador Público.

Este hecho es admitido por la ex Vicedecana Mónica Ríos, razón por la cual vuelve a convocar al Consejo Nacional a través de la esquila publicada en el Diario UNO el 23 de abril del 2019, citando al Consejo Nacional para el 06 de mayo del 2019, con materia de agenda: Vacancia de la Mg. La Rosa y asignar en el cargo de Decana Nacional a la Lic. Ríos.

Mediante Anotación de Tacha del Título N° 2019 – 1102746 y Título N° 2019-02339688 se denegó aún ante el Tribunal Registral el reconocimiento de la Vicedecana Mónica Yanet Ríos Torres, en calidad de Decana Nacional y por ende, denegó la inscripción de la pretendida vacancia.

En conformidad a lo prescrito en el artículo 2013° del Código Civil, obra en el Asiento A00021, no ha variado la titularidad de la Decana Nacional Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas, la



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

misma que varió con el Asiento A00028 en la cual se inscribió el mandato de la nueva Decana Nacional Lic. Josefa Edith Vásquez Cevallos.

- Del punto 1.14, de lo advertido en el Asiento A00028, se desprende que la Decana Nacional puede nombrar al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios. Pues ha superado lo prescrito en el artículo 2011° del Código Civil.
- Del punto 1.15 al 1.18 se advierte que la denuncia se basa en el cumplimiento de deberes de los Consejos Regionales con el Consejo Directivo Nacional en relación con las rentas que perciben estas y son gestionadas por la Tesorería del Consejo Nacional.

Esta tarea ha sido evidenciada por el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica que no se ha cumplido desde el 13 de marzo del 2019 a la fecha por el Consejo Regional, bajo responsabilidad de sus integrantes.

Estos hechos constituyen faltas graves, más aún cuando el Decano Regional fue amonestado por escrito por no cumplir con sus deberes.

- Del punto 1.19 al 1.22, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios se encuentra ratificado mediante la Resolución N° 140-23-CDN/CEP de fecha 01 de febrero del 2023, por lo que este Comité es vigente hasta el 2 de febrero del 2024.
- Del punto 1.23, se precisa en virtud del artículo 2013° del Código Civil que la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres fue vacada en su cargo de Vicedecana desde el 04 de setiembre del 2019 como obra en el Asiento A00027, por causal de la sanción de EXPULSIÓN impuesta por Resolución N° 247-19-CN/CEP de fecha 02 de agosto del 2019. Por lo que resulta falso que la Lic. Ríos sea la Decana Nacional al no guardar vínculo jurídico con el Colegio de Enfermeros del Perú, ni como colegiada ni como directiva.
- Del punto 1.24 no resulta un argumento válido toda vez que es vigente el Asiento A00028, que establece que hay un Consejo Directivo Nacional y por ende este forma parte del Consejo Nacional como órgano supremo del Colegio de Enfermeros del Perú.

Que, absuelto lo desarrollado en los descargos finales del denunciado, se fijan los puntos controvertidos:

- Incumplimiento de los deberes de transparencia económica del Consejo Regional para con el Consejo Directivo Nacional enunciados en el artículo 13° y 17° del Reglamento del Estatuto.
- Incumplimiento de los deberes de transferir las Rentas del Consejo Directivo Nacional enunciado en el artículo 40° del Reglamento del Estatuto.
- Incumplimiento de las normas relativas al procedimiento administrativo de Colegiación aprobado por Resolución N° 623-18-CN/CEP, emitiendo Diplomas de Colegiación con



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

numeración fraudulenta y suscritas por personas no acreditadas en el cargo de Decana Nacional y Secretaria II.

- Incumplimiento de los deberes del Consejo Regional para permitir la realización de Elecciones Regionales para la renovación de directivos, enunciado en el artículo 48° del Estatuto.

Que, los Consejos Regionales en conformidad de lo dispuesto en el art. 13° y 17° del Reglamento del Estatuto, deben realizar las siguientes tareas en lo relativo a la economía que recaudan:

- La Tesorería del Consejo Nacional para consolidar el Presupuesto Anual del Colegio de Enfermeros del Perú debe necesariamente recibir los informes económicos de cada Región, debiendo presentar la propuesta anual de la región del presupuesto a ser aprobado.
- La Tesorería del Consejo Nacional elabora los Balances Económicos de la institución, para ello requiere que el Consejo Regional informar el Balance para su aprobación.
- Es deber del Consejo Regional, remitir al Consejo Nacional semestralmente el Estado de cuenta para su rendición,
- Es deber del Consejo Regional registrar y mantener actualizada la información financiera de la gestión en el sistema informático integral del Colegio de Enfermeros del Perú.
- Es deber del Consejo Regional apoyar el desarrollo de Auditoría Externa en cada periodo presupuestal a nivel de Consejo Regional.
- Es deber la elaboración de proyectos de inversión para su evaluación y/o aprobación en Consejo Regional y sustentación por la Decana Regional en el Consejo Nacional.

Que, los Consejos Regionales deben transferir lo relativo a las rentas del Consejo Directivo Nacional precisado en el artículo 40°, literales a), b) y h).

Que, los Consejos Regionales y el Consejo Directivo Nacional deben realizar elecciones al término del periodo legal, salvo excepciones, este se realiza mandatoriamente, en conformidad del artículo 48° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Que, conforme a la calificación realizada por el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica sobre la denuncia presentada, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios ha solicitado un informe a Tesorería para corroborar la situación denunciada.

Mediante Memorándum N° 09-2023-CACyPD/CN/CEP de fecha 05 de agosto del 2023, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, solicitó a Tesorería del Consejo Directivo Nacional informar si



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

el Consejo Regional CR XVIII – Ancash Sierra ha cumplido con sus deberes establecidos en el Reglamento del Estatuto.

Mediante Respuesta de fecha 06 de agosto del 2023, la Tesorera del Consejo Directivo Nacional ha reportado que ningún miembro del Consejo Regional del CR XVIII – Ancash Sierra, siendo responsabilidad del Decano Regional y de la Tesorera, ha cumplido con lo enunciado en los artículos 13° y 17° del Reglamento del Estatuto, asimismo, no han cumplido con transferir los fondos enunciados en el artículo 40° del Reglamento del Estatuto, literales a) y h).

El Consejo Regional CR XVIII ANCASH SIERRA contaba hasta febrero del año 2019 con 944 colegiados habilitados en su jurisdicción, este equivale a la recaudación por cotización de la habilitación mensual de S/. 14,632.00 soles, del cual el 10% debe ser transferido mensualmente al Consejo Directivo Nacional en calidad de renta. Se estima que mensualmente el Consejo Regional debió transferir S/. 1,463.20 soles. Desde marzo del año 2019 a diciembre del 2019, suma la cantidad de S/. 14,632.00 soles; de enero a diciembre del 2020 debió transferir S/. 17,558.40 soles; de enero a diciembre del 2021 debió transferir S/. 17,558.40 soles; de enero a diciembre del 2022 debió transferir S/. 17,558.40 soles; de enero a julio del 2023 debió transferir S/. 10,242.40 soles, reteniendo indebidamente la presunta cantidad aproximada de S/. 77,549.60 soles.

Obra en el Área de Colegiatura los diplomas de Colegiaturas entregados por el Consejo Regional CR XVIII Ancash Sierra, en la cual suscriben personas ajenas al Colegio de Enfermeros del Perú, siendo estas firmas de la señora Mónica Ríos Torres y Norah Palomares Villanueva. Estos documentos evidencian el perjuicio a los profesionales de enfermería de la región, vulnerando su derecho a trabajo y desempeño en las distintas áreas de enfermería contraviniendo moralmente en el desarrollo del profesional de enfermería.

Se ha visualizado y adjunto a la denuncia se encuentra el Diploma de Colegiación de:

- La Lic. Susan Nataly Toledo Santillana con número fraudulento asignado por el CR XVIII Ancash Sierra N° 095085.
- La Lic. Clara Noirette Loarte Cárdenas con número fraudulento asignado por el CR XVIII Ancash Sierra N° 0112017.
- La Lic. Eresbith Tania López Vásquez con número fraudulento asignado por el CR XVIII Ancash Sierra N° 0106748.

Que, esta acción resulta inmoral y flagrante al desarrollo profesional de nuestras colegas, por lo que se encuentra debidamente motivado y sustentado la falta relacionada a entrega de diplomas de colegiación falsos.

Que, se ha revisado los documentos que conforman las cartas remitidas al Consejo Regional CR XVIII ANCASH SIERRA señalados en el 1.4 del presente documento, en la cual el Comité Electoral Nacional solicitó disponer la conformación del Comité Electoral Regional para realizar las elecciones en su jurisdicción, no siendo acatada por el Consejo Regional, lo que concluyó con la nulidad de las elecciones en la región de Ancash Sierra, y el agravio contra las colegiadas de dicha jurisdicción.

En este sentido, el Comité evidencia incumplimiento de realizar las elecciones ordenadas por el Consejo Nacional de parte del CR XVIII ANCASH SIERRA, el cual aún afecta a todas las licenciadas de dicha jurisdicción.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

CONCLUSIONES

Del análisis de los medios probatorios presentados por el denunciante, se puede concluir que existe una acumulación objetiva de faltas graves y faltas MUY GRAVES cometidos por el Lic. **EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO**, como miembro integrante del Consejo Directivo Regional – CR VXIII – ANCASH SIERRA, quienes han sido requeridos a cumplir lo establecido en el Estatuto y su reglamento. El denunciado ha hecho caso omiso a toda comunicación que ha realizado el Consejo Directivo Nacional para cumplir las decisiones del Consejo Nacional y el Estatuto.

Se constata la flagrancia de las siguientes faltas:

- a- El Incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú (artículo 49°, literal c), inciso c.1 – Reglamento del Estatuto)
- b- Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú (artículo 49°, literal c), inciso c.3 – Reglamento del Estatuto)
- c- Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión y/o en el cargo directivo. (artículo 49°, literal d), inciso d.1 – Reglamento del Estatuto)
- d- Apropiación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú. (artículo 49°, literal d), inciso d.3 – Reglamento del Estatuto)

De las faltas, este Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios encuentra varias faltas MUY GRAVES realizadas por el denunciado en colusión con los miembros del Consejo Directivo Regional. Los hechos que se tipifican como falta, fueron apreciados de forma pública y presencial en todo momento siendo flagrante la falta y evidente; por lo que también le recae actos ilegales que tienen connotación penal.

VII. POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Se encuentra responsabilidad del infractor por vulnerar lo establecido en el Código de Ética y Deontología y el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, tipificando según el Reglamento del Estatuto del CEP del artículo 49°, el cual estipula lo siguiente:

- c) *La suspensión en el ejercicio profesional se aplicará por el término no menor de un (1) mes ni mayor a un (1) año. En caso de reincidencia la suspensión será no menor de un (1) ni mayor de dos (2) años, por las siguientes faltas:*
 - c.1 *Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú.*
 - c.3 *Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú.*
- d) *La expulsión se aplicará cuando el colegiado incurra en las siguientes faltas:*
 - d.1 *Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión y/o en el cargo directivo.*
 - d.3 *Apropiación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú..*



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Por lo tanto, se configura cuatro (04) faltas graves, a la que debe imponerse una sanción de mayor grado dentro de las sanciones.

Por lo que el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios propone imponer la sanción de Expulsión del Colegio de Enfermeros del Perú y por consiguiente la Inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión de Enfermería.

Que, el Acta de la 9ª Sesión Ordinaria de Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, celebrada en la ciudad Imperial del Cuzco los días 28 y 29 de setiembre de 2023, ha definido que se debe aplicar la sanción correspondiente por tipificar faltas muy graves contempladas en el literal c.1 del artículo 49º del Reglamento del Estatuto, por no cumplir con los deberes concernientes a reportar los balances económicos al Consejo Nacional, literal c.3 del artículo 49º del Reglamento del Estatuto, por no realizar las elecciones regionales cuando se le fue requerido por el Consejo Nacional, literal d.1 del artículo 49º del Reglamento del Estatuto, por vulnerar el derecho de elegir y ser elegido de los miembros de la jurisdicción para renovar a los Directivos del Consejo Regional siendo agravante el entregar Diplomas de Colegiación con numeración inválida y suscrita por terceros que no acreditan ser la Decana Nacional y Secretaria II y tipificar el literal d.3 del artículo 49º del Reglamento del Estatuto, por apropiarse de las Rentas del Consejo Directivo Nacional desde marzo del 2019 a julio del 2023;

En concordancia con el "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones, representada a través de la Decana Nacional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

APLICAR SANCIÓN DE EXPULSIÓN DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ AL LIC. EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO, por hallarse responsabilidad de los hechos denunciados en forma flagrante, tipificado en las siguientes faltas en el inciso c.1, c.3, d.1, d.3, del artículo 49º del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 45º del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DECLARAR LA INHABILITACIÓN PERMANENTE DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA EN LAS ÁREAS ASISTENCIAL, ADMINISTRATIVA, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN AL LIC. EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO, en concordancia con el artículo 10º del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los actos flagrantes realizados.



N°091-23-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

ARTÍCULO TERCERO.-

NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL LIC. EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO, otorgándole quince (15) días hábiles para presentar su Recurso Administrativo (Impugnación) de Reconsideración al Consejo Nacional, como última y única instancia, en virtud del artículo 218° y del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Vencido el plazo otorgado en el presente artículo, el acto administrativo causa estado, adquiere firmeza y queda consentida, agotando la vía administrativa conforme al numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.-

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN, este se aplicará al día siguiente de agotada la vía administrativa del presente procedimiento ético disciplinario. El incumplimiento de lo resuelto en la presente resolución tipificará lo prescrito en el artículo 363° o artículo 364° del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO.-

COMUNÍQUESE A LOS VEINTIOCHO (28) Consejos Regionales a nivel nacional.

ARTÍCULO SEXTO.-

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la Página Web Institucional (www.cep.org.pe).

Regístrese y comuníquese.

Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú



Lic. Silvia Ysabel Neyra Alfaro
Secretaria I - CDN
Colegio de Enfermeros de Perú

SerieB 0180256